

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2516/2014 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: ARTEMIO MOLINA
UTRILLA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y MERCEDES DE MARÍA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, veintinueve de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2516/2014** y
sus acumulados **SUP-JDC-2518/2014**, **SUP-JDC-2519/2014**,
SUP-JDC-2525/2014 y **SUP-JDC-2526/2014** promovidos por
Artemio Molina Utrilla, Demetrio Juaristi Mendoza, Francisco
José Posada Fernández, Alejandro Ríos Olivas y Ricardo
Gutiérrez Rodríguez, en contra de la Comisión de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional
Electoral, por la exclusión de continuar en el procedimiento de
integración de los citados organismos electorales locales,
específicamente en la etapa de entrevistas; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

2. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

3. Registro de aspirantes de los actores. Acorde a lo previsto en las convocatorias expedidas para tal efecto, los actores presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, su solicitud y la documentación atinente para obtener el registro

como aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local, en los estados de Chiapas, Querétaro y Michoacán, respectivamente.

4. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el examen de conocimientos de los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre los que están los ahora actores.

5. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede.

6. Ensayo presencial. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo en distintas sedes la etapa establecida en el punto 4, de la Convocatoria para selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, consistente en el ensayo presencial que debían sustentar los participantes que obtuvieron las más altas calificaciones en el examen general de conocimientos.

7. Etapa de entrevistas. El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, sin embargo los actores afirman que fueron excluidos de participar en tal etapa.

8. Primeros Juicios Ciudadanos. Inconformes con la determinación anterior, los hoy actores interpusieron demandas de juicios ciudadanos, que fueron registrados bajo

las claves SUP-JDC-2423/2014, SUP-JDC-2454/2014, SUP-JDC-2456/2014, SUP-JDC-2459/2014 y SUP-JDC-2489/2014, los cuales fueron resueltos en sesión pública de veinticuatro de septiembre de este año, en el sentido de declarar infundada su pretensión esencial.

II. Segundos Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, los actores citados promovieron diversos juicios ciudadanos que fueron registrados en esta Sala Superior bajo las claves SUP-JDC-2516/2014, SUP-JDC-2518/2014, SUP-JDC-2519/2014, SUP-JDC-2525/2014 y SUP-JDC-2526/2014, mismos que fueron turnados a las ponencias de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna, Pedro Esteban Penagos López y Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano en los cuales los promoventes aducen la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravio semejantes y tienen una pretensión de idéntica naturaleza en cada caso, consistente en que se revoque la determinación de excluirlos de la listas de personas que pueden continuar en el procedimiento de integración de los Organismos Públicos Locales, específicamente en la etapa de entrevistas.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios de ciudadanos SUP-JDC-

2518/2014, SUP-JDC-2519/2014, SUP-JDC-2525/2014 y SUP-JDC-2526/2014 al diverso SUP-JDC-2516/2014 por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Los enjuiciantes controvierten haber sido excluidos del “Listado de aspirantes que acceden a la etapa de entrevista”, así como del “Calendario de entrevistas a las y los aspirantes a Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismo Públicos Locales”.

Su causa de pedir la sustentan en que la Comisión responsable no fundó ni motivo su exclusión de la lista de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, que serían entrevistados, no obstante que aducen cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

Aducen que en su concepto, sí cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, relativos a la historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales, así como la experiencia en materia electoral.

Por tanto, en estos casos, se considera que el acto destacadamente impugnado es su exclusión de la lista de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales que pasan a la etapa de entrevista, de ahí que se considere que esa determinación es el acto reclamado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

CUARTO. Estudio del fondo. En esencia, la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior ordene a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que les permita seguir participando en el procedimiento de designación de Consejeros integrantes de los Organismos Públicos Locales, a efecto de que los incluya en los listados de aspirantes que acceden a la etapa de entrevistas, y en consecuencia los incluya en el calendario de entrevistas respectivo.

Lo anterior, pues en su concepto, sí cumplen los requisitos relativos a la historia profesional y laboral, apego a los principios rectores de la función electoral, aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, participación en actividades cívicas y sociales, así como la experiencia en materia electoral, tal como lo dispone la base 5.1, de la mencionada convocatoria.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el aludido concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes, ya que es pertinente tener en consideración que los ahora actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir su

exclusión del listado de las y los aspirantes que acreditaron la etapa de valoración curricular.

Los mencionados medios de impugnación fueron registrados bajo las claves SUP-JDC-2423/2014, SUP-JDC-2454/2014, SUP-JDC-2456/2014, SUP-JDC-2459/2014 y SUP-JDC-2489/2014 y resueltos el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

[...]

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento del caso

La **pretensión final** de los actores es que se les incluya en la lista de aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales en sus respectivas entidades federativas a fin de acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

La **causa de pedir** de los actores consiste en que la autoridad responsable no fundó ni motivo el resultado de la etapa de valoración curricular, pues no justificó la exclusión de los actores de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

En ese sentido, la **litis** de los medios de impugnación consiste en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar en cada caso y de manera pormenorizada los criterios a partir de los cuales consideraron que derivado de la valoración curricular los aspirantes debían o no acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales.

4.2. Estudio de los agravios

Por la estrecha relación que guardan algunos de los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro

es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."¹

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios de los actores son **INFUNDADOS**, pues contrariamente a lo que aducen en sus escritos de demanda, la determinación de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general, como en Convocatoria y los Lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

a) Características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

1. **Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.
2. **Verificación de los requisitos.** En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.
3. **Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.
4. **Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

5. **Valoración curricular.** En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.

6. **Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.

7. **Integración de la lista de candidatos.** Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.

8. **Designaciones.** En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva. Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar. Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.²

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las

² Así lo determinó esta Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.³

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, en los cuales su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que la facultad conferida por el Poder de Reforma de la Constitución al Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas es novedosa, pues deviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

b) Convocatoria

Devienen inoperantes las alegaciones de algunos actores en los que señalan que la responsable dejó de establecer los parámetros valorativos que debían ser considerados en la evaluación curricular.

Ello, en atención a que se pretende cuestionar los términos en que fue emitida la convocatoria al procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especialmente, el apartado en el que se establecieron las reglas bajo las cuales se conducirá la fase relativa a la "evaluación curricular"; sin embargo, su impugnación deviene extemporánea dado que la convocatoria fue aprobada por el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral desde el veinte de junio de dos mil catorce, por lo que a la fecha de presentación de las demandas, transcurrió

³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

SUP-JDC-2516/2014 y acumulados

en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tales efectos.

c) La etapa de valoración curricular

De acuerdo con lo previsto en el punto 5.1 de la Convocatoria, para la valoración de los currículos de los aspirantes se consideraran los siguientes aspectos:

- Historia profesional y laboral.
- Apego a los principios rectores de la función electoral.
- Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
- Participación en actividades cívicas y sociales.
- Experiencia en materia electoral.

La evaluación de los currículos de los aspirantes se llevará a cabo por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y en su caso, de los Consejeros Integrantes de los grupos de trabajo que al efecto de integren. Derivado de dicha valoración curricular se conformará una lista con los nombres de los aspirantes que podrán ser designados, a efecto de que pasen a la etapa siguiente, que será la de entrevistas.

De conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular, el cual no fue impugnado en su momento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los aspectos a partir de los cuales se llevará a cabo la valoración curricular, sin embargo, dejó a la discrecionalidad de los Consejos Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales los parámetros bajo los cuales integraría la lista.

La discrecionalidad con que cuenta la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales no es absoluta ni arbitraria, sino que debe atenerse a parámetros de control, los cuales consisten en:

- El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1. de la Convocatoria.
- La decisión colegiada que tome la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales respecto de la valoración curricular y la integración de la lista, la cual, de acuerdo a lo sostenido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado fue producto del consenso de los integrantes de la Comisión a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.
- La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de la cual los

aspirantes, si así lo desea, pueden solicitar a la autoridad responsable información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales Locales cuenta con cierta discrecionalidad a efecto de determinar a partir de la evaluación de los currículos de los aspirantes quienes accederán a la siguiente etapa, dicha discrecionalidad no es absoluta, ni arbitraria, pues se acota a partir de los controles establecidos previamente.

En ese sentido, dada la naturaleza de la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, la cual es la primera vez que se ejerce, este órgano jurisdiccional estima que el acto impugnado se encuentra debidamente justificado, pues la autoridad responsable realizó la valoración curricular e integró la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamiento.

Esta Sala Superior ha sostenido que de conformidad con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

En ese sentido, por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, sin embargo, esta Sala Superior también ha señalado que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

**SUP-JDC-2516/2014
y acumulados**

De esta forma, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación se puede contener en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendientes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de **respetar el orden jurídico**, y sobre todo, **no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad**.

Por tanto, la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.⁴

En este orden de ideas, si bien es cierto que en el caso, pudiera estimarse que no existe un análisis pormenorizado de las razones por las cuales los actores fueron excluidos de la lista de los aspirantes que tuvieron una valoración curricular favorable, lo fundamental es que la autoridad responsable sí realizó un análisis y valoración de la currícula de cada uno de los aspirantes, actuando en apego a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos, sin que hubiere invadido esferas competenciales de algún otro ente público en la designación de consejeros electorales.

En abono a lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración lo expresado por el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, en el escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, mismo que obra en autos del expediente SUP-RAP-127/2014, en el cual se exponen el procedimiento a partir del cual se llevó a cabo la valoración curricular de los aspirantes:

⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-4/2010, SUP-JDC-3138/2012 y SUP-JDC-3250/2012, así como los de revisión constitucional electoral. El criterio anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado.

SUP-JDC-2516/2014
y acumulados

- La valoración curricular se realizó por cada una de las y los Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Los consejeros electorales expresaron su opinión en cuanto a la currícula de los aspirantes, de manera que cada uno entregó una lista de hasta once propuestas por cada género en cada entidad federativa.
- Una vez entregadas las listas, se identificó a cada aspirante y quienes hubieren obtenido seis o más menciones serían quienes integrarían las listas que se entregaron a los partidos políticos.

En atención a lo anterior, respecto de aquellos actores que alegan tener un mejor derecho que algunos de los que pasaron a la siguiente etapa, este órgano jurisdiccional advierte que la valoración curricular realizada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales tuvo como base el cumplimiento de los parámetros establecidos en el punto 5.1 de la Convocatoria, lo que implicó que los consejeros electorales realizaron una valoración del cumplimiento de dichos requisitos a la luz de las fichas curriculares de cada aspirantes, y a partir de su facultad discrecional para seleccionar a los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera los parámetros, sin que ello implicará un concurso de méritos, de ahí que resulten inatendibles sus alegaciones.

Por tanto, toda vez que en los presentes juicios se advierte que los actores pretenden conocer la forma y razones de la valoración y el resultado de la valoración curricular y, **en observancia al principio de máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales y atendiendo al derecho a conocer del resultado de las diferentes etapas, los participantes pueden solicitar a la autoridad responsable que les informe respecto de la forma y razones de la valoración y los resultados que obtuvieron en la etapa de valoración curricular, a efecto de que tengan conocimiento de la evaluación llevada a cabo por la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales, y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.**

En consecuencia, esta Sala Superior ordena a la autoridad responsable en los presentes juicios ciudadanos, que notifique a los actores sobre la forma y razones de valoración y los resultados que obtuvieron en la etapa de valoración curricular, en los términos expuestos anteriormente.

SUP-JDC-2516/2014 y acumulados

En los mismos términos se resolvieron los juicios ciudadanos con números de expedientes SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados.

Finalmente, respecto del juicio ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2449/2014, en caso de no considerarse la calidad de indígena de Eduardo Castillo Cruz, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá valorarla, en términos de lo dispuesto en el punto vigésimo de los Lineamientos, en el que se establece dentro de los criterios de selección, que se procurará atender a una integración multicultural.

En consecuencia, ante lo infundado de la pretensión de los actores, lo procedente es confirmar la actuación de la autoridad responsable respecto de la etapa de valoración curricular dentro del proceso de selección y designación de los Organismos Públicos Autónomos.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con números de expedientes

| Expedientes | |
|-------------------|--------------------------|
| SUP-JDC-2423/2014 | SUP-JDC-2451/2014 |
| SUP-JDC-2424/2014 | SUP-JDC-2452/2014 |
| SUP-JDC-2439/2014 | SUP-JDC-2453/2014 |
| SUP-JDC-2444/2014 | SUP-JDC-2454/2014 |
| SUP-JDC-2445/2014 | SUP-JDC-2456/2014 |
| SUP-JDC-2446/2014 | SUP-JDC-2457/2014 |
| SUP-JDC-2447/2014 | SUP-JDC-2459/2014 |
| SUP-JDC-2448/2014 | SUP-JDC-2461/2014 |
| SUP-JDC-2449/2014 | SUP-JDC-2509/2014 |
| SUP-JDC-2450/2014 | SUP-JDC-2512/2014 |

al diverso SUP-JDC-2427/2014. Debiéndose glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara infundada la pretensión de los actores, consistente en incluirlos en las listas de mujeres y hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que informe a los actores sobre la forma y razones de la valoración y su resultado, derivado de la etapa de valoración curricular, en los términos precisados en la parte final del considerando 4.2 de esta ejecutoria.

[...]

Similares consideraciones de estimar infundada la pretensión se emitieron al resolver el diverso expediente SUP-JDC-2489/2014 en relación con el hoy promovente Artemio Molina Utrilla.

La transcrita parte conducente de la sentencia mencionada permite afirmar que, respecto de la exclusión de los actores de la etapa de valoración curricular, esta Sala Superior ya se pronunció, motivo por el cual se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, en términos del criterio que ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. **Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son**

los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la

sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe reiterar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En este orden de ideas, como esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la exclusión de los actores de la lista de personas que acreditaron la etapa de *valoración curricular* prevista en la base 5.1 de la *Convocatoria a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos, que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, en el sentido de resolver como infundados sus conceptos de agravio y declarar infundada su pretensión, tal determinación ha quedado firme, por lo que resulta no sólo innecesario sino improcedente que, en este particular, se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema de controversia, dado el concepto de agravio expresado por los recurrente, razón por la

cual es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la institución jurídica de la cosa juzgada.

Lo anterior es así, se insiste, toda vez que en sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior concluyó que su exclusión del listado de personas que acreditaron la etapa de “*valoración curricular*” prevista en la base 5.1 de la mencionada Convocatoria, fue conforme a Derecho, por tratarse de un acto debidamente justificado, pues la autoridad responsable llevó a cabo la valoración curricular e integró la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos.

En conclusión, toda vez que los actores de los juicios al rubro identificados controvierte su exclusión de la “*Etapa de entrevista*” en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales integrantes de Organismos Públicos Locales, la cual es posterior a la “etapa de valoración curricular” y respecto de la que esta Sala Superior ha resuelto que tal exclusión fue conforme a Derecho, en consideración de este órgano jurisdiccional, se debe declarar que no asiste razón a los enjuiciantes, cuando pretenden ser incluidos en la etapa de entrevista, dado que fue conforme a Derecho su exclusión de la etapa de valoración curricular, aplicando la eficacia directa de la cosa juzgada y, por tanto, es una determinación ajustada al principio de legalidad, que no estén incluidos en la etapa de entrevista, motivo por el cual el concepto de agravio en estudio es **infundado**.

Por otra parte, respecto al resto de los conceptos de agravios del actor, a juicio de esta Sala Superior, los mismos

resultan **inoperantes**, toda vez que no serían suficientes para que los accionantes alcanzaran su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2518/2014, SUP-JDC-2519/2014, SUP-JDC-2525/2014 y SUP-JDC-2526/2014 al juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-2516/2014.

SEGUNDO. Es **infundada** la pretensión de los actores.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los promoventes en el domicilio que tienen acreditado en autos; **por correo electrónico** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GABRIEL MENDOZA ELVIRA